

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Serán escritas en la Redacción éstas de D. José G. Bautista, calle de Platerías, n.º 7, a 90 reales el año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.

Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Se publicarán en el Boletín Oficial los numeros del Boletín que los tres Alcaldes y Secretarios reciban al distrito, dispondrán que se haga un ejemplar en el sello de estatuto, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los suscriptores podrán sacar su ejemplar en el Boletín Oficial.

PARTÍA OFICIAL.

PRIMICIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta carta su novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Nº. 372.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Obras públicas. - Negociado 8.

Relación de las fincas que en término de este municipio han de ocupar al real del Principio Alfonso, con expresión del nombre y vecindad, de los propietarios.

AYUNTAMIENTO DE ALGADÉF.

Clase de los fincas. Nombres de los propietarios. Vecindad.

Tierra.	D. Antonio Ramos.	Toral.
Idem.	Esteban Fernández.	Algadéf.
Idem.	Francisco Ramos.	Idem.
Idem.	Se ignora.	Se ignora.
Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Lucas Corderas.	Castrofuerte.
Idem.	Isidoro Rodríguez.	Villamandos.
Idem.	Santiago Marciago.	Algadéf.
Idem.	Gregorio Fuentes.	Idem.
Idem.	Antonio Rodríguez.	Idem.
Idem.	José Fernández.	Idem.
Idem.	Andrés Fernández.	Idem.
Idem.	Alonso Gorgojo.	Idem.
Idem.	Vicente García.	Idem.
Idem.	Manuel Mañas.	Toral.
Idem.	D. Martín Nogales.	Idem.
Idem.	Lorenzo Rivado García.	Idem.
Idem.	Adriano Merino.	Idem.
Idem.	José Fernández.	Algadéf.
Idem.	Manuel Gorgojo.	Idem.
Idem.	Isidoro Terrajón.	Idem.
Idem.	Anacleto Fernández.	Idem.
Idem.	D. Victoria Fernández Blanco.	León.
Idem.	Lucía Fernández.	Algadéf.
Idem.	Herederos de Mutius García.	Idem.
Idem.	D. Juan Antonio Herrero.	Idem.
Idem.	Mateo Santos.	Cipriano Rodríguez.
Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Comino público de.	Toral.
Idem.	José Manuel Gorgojo.	Algadéf.
Hera.	El común de vecinos.	Idem.
Pradera.	Otro camino de Toral a Algadéf.	Idem.
Hera.	Maria Fernández.	Algadéf.
Idem.	Antonio Fernández.	Idem.
Tierra.	Petra Harin.	Valencia.
Idem.	Tomás Cadenas.	Algadéf.
Idem.	Antón Gigante.	Idem.
Idem.	Otro camino de servicio.	Idem.

- Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su encuadernación que deberá versificarse cada año. Leon, 16 de Setiembre de 1860. GENARO ALAS.

Clase de los fincas.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.
Villa.	D. Victorina Fernández Blanco.	León.
Idem.	La misma.	Idem.
Idem.	D. Juan Toral.	Villademor.
Villa.	D. Victorina Fernández Blanco.	León
Camino público de.	D. Manuel Rodríguez Palacios.	Algadéf.
Hoerta.	D. Manuel Rodríguez Palacios.	Idem.
Idem.	D. Victorina Fernández Blanco.	León.
Idem.	Idem.	Idem.
Corral y pajar.	D. Benito López.	Algadéf.
Idem.	Andrés Delgado.	Idem.
Mojada.	Mateo Santos.	Idem.
Idem.	Herederos de Antonio Merino.	Idem.
Idem y cascales.	Idem.	Idem.
Corral.	D. Cristóbal Liura.	Idem.
Pajar.	Francisco Fernández.	Idem.
Casa.	Idem.	Idem.
Idem.	Manuel Herrero.	Idem.
Huerta.	Francisco Ramos.	Idem.
Corral.	Otro camino público.	Idem.
Huerta.	D. Lázaro Marcos.	Idem.
Idem.	Maria Leonorido.	Idem.
Idem.	Isidoro Rodríguez.	Villamundos.
Idem.	Román Gigante.	Algadéf.
Idem.	Eugenio Gorgojo.	Idem.
Huerta.	Calle de los Páleros.	Idem.
Idem.	Maria Fernández.	Idem.
Idem.	Juan Antonio Herrero.	Idem.
Idem.	Fabiano Fernández.	Idem.
Tienda.	Francisco Fernández.	Idem.
Huerta.	D. Victorina Fernández Blanco.	León.
Idem.	Marta Barragán.	Algadéf.
Idem.	Eugenio Gorgojo.	Idem.
Corral y pajar.	Pascual Villan.	Idem.
Huerta.	Angel Méndez.	Idem.
Casa.	Idem.	Idem.
Huerto.	Herederos de Manuel Fernández.	Idem.
Casa.	D. Valentín Valenzuela.	Idem.
Tienda.	Camilo Martínez.	Idem.
Huerta.	Camino de Villamundos.	Idem.
Idem.	D. Esteban Merino.	Idem.
Idem.	Mateo Fernández.	Idem.
Idem.	Gabriel Herrero.	Idem.
Tienda.	D. Victorina Fernández Blanco.	León.
Idem.	D. Manuel Palomino Macías.	Madrid.
Idem.	Antonio Rodríguez.	Algadéf.
Idem.	D. Victorina Fernández Blanco.	León.
Tienda.	Cerro de servicio.	Idem.
Idem.	D. Andrés Huerga.	Algadéf.
Tienda.	Juan Antonio Herrero.	Idem.
Idem.	Adrián Merino.	Idem.
Idem.	Francisco Ramos.	Idem.
Idem.	Blas Cadena.	Villamundos.
Idem.	Tomás Gorgojo.	Algadéf.
Idem.	Cristóbal Liura.	Idem.
Idem.	Tomas García.	Villamundos.
Idem.	Luis Lorenzoza.	Algadéf.
Idem.	Francisco Antonio Herrero.	Idem.
Idem.	Pedro Fernández Serrano.	Barrionuevo.
Idem.	Pedro Rodríguez.	Algadéf.
Idem.	Fabiano Fernández.	Idem.
Idem.	Francisco Fernández.	León.
Idem.	Maria Fernández.	Idem.
Idem.	Herederos de Manuel García.	Idem.



Tierra.	Herederos de Ramon Dominguez.	Villademoz.
Idem.	D. Matias Merino.	Algadeze.
Idem.	Herederos de Manuel Garcia.	Idem.
Idem.	D. Francisco Ramos.	Idem.
Idem.	Genaro Bayon.	Valladolid.
Idem.	Bafeola Murban.	Algadeze.
Idem.	Pradera del comun de Cofuña del comun.	Idem.
Tierra.	D. Marcos Leonardo.	Algadeze.
Idem.	Obreria pia de.	Villamandos.
Idem.	Sé ignorá.	Algadeze.
Idem.	Herederos de Antonio Merino.	Idem.
Idem.	D. Juan Antonio Herrero.	Idem.
Idem.	Matias Merino.	Idem.
Idem.	Mateo Santos.	Idem.
Idem.	Santos Merino.	Idem.
Idem.	Marcelo Rodriguez.	Idem.
Idem.	Maria Fernandez.	Idem.
Idem.	Juan Manuel Gorgojo.	Idem.
Idem.	Santiago Leonardo.	Idem.
Idem.	Herederos de Manuel Garcia.	Idem.
Vina.	Obreria pia de.	Villamandos.
Tierra.	D. Marcos Fernandez.	Algadeze.
Idem.	Tomás Garcia.	Villarrubias.
Idem.	Herederos de Manuel Garcia.	Algadeze.
Idem.	D. Manuel Gigante.	Idem.
Villa cereada.	Alonso Gorgojo.	Idem.
Tierra.	Lazaro Marcos.	Idem.
Idem.	Manuel Martí Fernández.	Idem.
Idem.	Pedro Alonso.	Idem.
Idem.	Matias Merino.	Idem.
Idem.	Herederos de Manuel Garcia.	Idem.
Idem.	Gregoria Etxebarria.	Idem.
Idem.	Marcos Leonardo.	Idem.
Idem.	Matias Merino.	Idem.
Idem.	Raimundo Garcia.	Villamandos.
Idem.	Marcos Fernandez.	Algadeze.
Idem.	Santos Rodriguez.	Idem.
Idem.	Herederos de Manuel Garcia.	Idem.
Idem.	D. Angel Mendoza.	Idem.
Idem.	Fabian Fernandez.	Idem.
Idem.	Herederos de Manuel Garcia.	Idem.
Idem.	D. Gaspar Cadena.	Idem.
Idem.	Santos Charro.	Idem.
Idem.	José Herrera Garcia.	Villamandos.
Idem.	Hospital de S. José de.	Benabente.
Idem.	D. Manuel Rodriguez Palacios.	Algadeze.
Vina.	Juan Garcia.	Idem.
Tierra.	Francisco Borrego.	Villamandos.
Idem.	Manuel Rodriguez Palacios.	Algadeze.
Idem.	Antonio Chamorro.	Idem.
Idem.	La Hacienda nacional.	Algadeze.
Idem.	D. Lorenzo Martinez.	Raya de Algadeze con Villamandos.

Y para los efectos oportunos firmamos la presente en Algadeze á diez y echo de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Por ausencia del Alcalde, el Teniente, Ramon Garcia.—Los apoderados, Vicente Garcia, Juan Manuel Gorgojo.—Y. B.—El Ingeniero, Rusta.

(Se continuará)

Gaceta del 21 de Octubre.—Nº. 293.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto Agustín Torices en 11 de Mayo último, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del desposejante, en queja de que hallándose en posesión de una tierra de cabida de dos yugadas, término de Urueña, pago de Valdepuerto, Undante, por Oriente con tierra de Juan Guerra, Mediodía con otra de Gato Morán, y por Norte y Poniente con terreno de

propios, cuya tierra es una de las pertenecientes al pleito en que se halla entendiendo el Juzgado sobre cumplimiento de un contrato, se había propuesto Manuel Rodriguez á sembrarla de trigo por medio de sus criados;

Que admitido el interdicto en la forma que se solicitaba, accedió Rodriguez al Gobernador de la provincia, como comprador al Estado

de varias tierras en término de Urueña, de que le acredita la posesión desde 29 de Noviembre de 1861 la correspondiente escritura pública que acompaña manifestación de que entre estas fincas se encuentra una que es la que consta la última en la escritura, al pago de Valdepuerto, de cabida de seis yugadas y 550 estadalas; Undante al Norte y Oriente los Alcores, Es-

-2-

te y Sur, tierras de D. Juan Guerra, cuya tierra había sembrado en toda su extensión de seis yugadas; siendo demandado por medio de interdicto de que va hecho mérito con relación á dos de esas yugadas por Agustín Torices, que era, antes de la venta otorgada por el Estado, colono o arrendatario de la misma tierra;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez; y este dió traslado al Promotor fiscal, quien no pudo examinarlo por haber suscrito como Letrado el escrito de demanda de interdicto;

Que el sustituto del Promotor fiscal lo evacuó sosteniendo la jurisdicción ordinaria, en el concepto de que este incidente de competencia era enteramente igual al suscitado en otro interdicto promovido por planteamiento "Torticos" contra Bernardo Morán, sin más diferencia que la de hacer algo mas tiempo que Rodriguez adquirió la posesión de la finca que le enajenó el Estado, y haberla pedido perder por consiguiente mejor por su culpa y por hechos ó omisiones suyos posteriores á la adquisición; por todo lo cual concluyó pidiendo la acumulación de uno y otro expediente, y caso negativo que se uniese testimonio del dictámen emitido por el Promotor en el asunto indicado:

Que el Juez accedió á esto último, y dió traslado á la parte querellante, la que dió por reproducción cuanto tenía manifestado en el anterior interdicto; conclusivo en sustancia por asentar que como Rodriguez no tenía la posesión del terreno de que se trata, por mas que sea su comprador, no procede el conflicto; y aunque la tierra no podía estorbar el interdicto; y por un otros pidió que se abliese certificado del Alcalde y Secretario de Urueña, expresivo de la fecha y forma en que se dió posesión de la tierra a Rodriguez;

Que de esta certificación, que se unió á los autos, consta que habiendo solicitado D. Juan Guerra, Manuel Rodriguez y otros al Gobernador de la provincia que se les amparase en la posesión de varios terrenos de propios que compraron en 1861, y en que se habían intrusado algunos vecinos de Urueña el Gobernador pasó la instancia al Administrador de Propiedades Derechos del Estado, quien mando

en 19 de Mayo último al Alcalde de Urueña que diese la posesión á los compradores, como así se verificó el 26 del mismo Mayo, constituyéndose la Autoridad en uno de los pagos del término, y dando posesión a Rodriguez, en nombre de las tierras que tenían compradas, en una que es la primera de las que constan de la escritura que obra en el expediente del Gobernador;

Que el Juez, después de celebrar vista del artículo de competencia, sostuvo su jurisdicción en el concepto principalmente de que, aun concediendo hipotéticamente que Rodriguez fuera comprador de bienes nacionales, no consta que haya tomado posesión de la finca de que se trata; y aun concediendo que fuera comprador y en posesión en tiempo hábil, no habiendo desfajo de la finca el tercer día de cumplido el arriendo, al interdicto procedía por dirigirse á hacer uso de un derecho nacido con posterioridad á la compra y posesión;

Que contraexhortado el Gobernador, oyó al Consejo provincial; y éste, contestando á cuentas consideraciones habían articulado el Juez, halló demostrado que la finca del interdicto es la misma sobre qua versa la competencia, y de qua se dió posesión al comprador Rodriguez en virtud de haber pagado el primer plazo, según consta en la escritura de venta.

Y que el Gobernador insistió en la presente competencia.

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, según el cual corresponde al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales y fincas del Estado; y las contiendas que sobre incidentes de anibastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieran entre el Estado y los particulares que con él contrataran se ventilaran ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real, (hoy de Estado) en su caso, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento;

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los

bienes nacionales, y actos poseídos que de ellos se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competente las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquier otros derechos que se funden en títulos anteriores, y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 51 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales entender en las reclamaciones ó incidencias de ventas fincas de este especie:

Considerando:

1.º Que consta por documentación espontánea de la parte querellante, en su escrito de 2 de Junio del mismo año que de la tierra sobre que versa el interdicto se dio posesión por el Alcalde de Ujue en 26 de Mayo a Rodríguez, con las demás que fueron compradas de propios; y ante la evidencia del hecho que esta declaración produjo, y ante la circunstancia de no haber podido ser contestadas ó rectificadas respectivamente por Rodríguez y Torices las diferencias que se notan en algunas fincas ó accidente del terreno de los dos opuestos deslinde que quedan en el expediente y autos no hay lugar á dudar que esta diferencia que puede encontrarse en ellos consiste en que el pedazo de tierra de los yugadas en Valdepurón, que se reclama en el interdicto, está comprendido en la tierra de seis yugadas en el mismo pago que se describe en la escritura de venta otorgada al expresado comprador por el Estado:

2.º Que la reclamación deducida por la vía de interdicto por Torices colono ó arrendatario que parece haber sido del pedazo de tierra á que se refiere, con motivo de haberle sembrado los criados de Rodríguez, comprador que consta documentalmente al Estado de la tierra á que pertenece el pedazo, no puede menos de estimarse como una cuestión sobre actos poseídos derivados de arriendo ó de subasta de bienes nacionales, de los comprendidos en Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ya por no constar que se invoca por el querellante título alguno legítimo anterior ó posterior á la venta ó independiente de ella, que es el prin-

cipal fundamento en que se apoya el Juez de primera instancia, ya por no hallarse con el comprador en la posesión pacífica que señala la misma Real orden como límite de la competencia administrativa en esta clase de negocios, únicos casos en que se atribuye su conocimiento ó la jurisdicción ordinaria:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaumondel.

Gaceta del 25 de Octubre.—Núm. 290.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Montforte, de los cuales resulta:

Que D. Felipe Varsela Tomás, pagador de renta á la Abadía de San Esteban, entubó ante el expresado Juez demanda ordinaria contra Don Vicente Feijoo, reclamando determinados bienes ó su valor, los cuales, á pesar de que nada debía, le habían sido embargados y vendidos por el mismo Feijoo, como Comisionado nombrado por la Hacienda, á instancia de D. Mariano Zárate y su representante D. Pedro López Juiz, en calidad de arrendatario de varias rentas del Estado en el distrito de Sabiñán, á que corresponden las de la indicada Abadía:

Y que admitida la demanda, el Gobernador de la provincia suscitó y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Vista la Real orden de 7 de Marzo de 1850, en que aprobarlo lo dispuesto por el Gobernador de la provincia de Granada, á propuesta del Administrador de Fincas del Estado, se mandó como medida general para todas las provincias que en la cobranza de los débitos del mismo ramo y apremios á los deudores morosos se observe lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respecto á los débitos procedentes de contribuciones directas ó indirectas:

Visto el art. 63 del expresado Real decreto, según el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos

tos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tienen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningún caso podrán mezclarse en ella los Tribunales ó Juzgados mientras que se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Considerando que la demanda entabladá por Varsela contra un Comisionado nombrado por la Administración para la cobranza de rentas pertenecientes al Estado tiende necesariamente á obtener un fallo de la Autoridad judicial sobre la procedencia ó improcedencia del apremio despachado por la Hacienda pública por rentas de aquella especie, y sobre la justicia ó injusticia del consiguiente embargo y venta de bienes, é que terminantemente se refiere la demanda, cuestiones para las que es incompetente la Autoridad judicial, al tenor de la Real orden de 7 de Marzo de 1850 y del Real decreto de 23 de Mayo de 1845;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaumondel.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

Estancos.—Personal.

Se hallan vacantes el estanco número 1.º de la Villa de Sahagún, el de Quintana del Marco y de Santa María de Ordás, y se anuncia al público por el término de 15 días para que presenten sus instancias documentadas, en esta oficina, los que se consideren acreedores á obtenerles; en la inteligencia de que no se cursarán aquellas en que no se exprese la indispensable circunstancia de pagar los efectos al contado. Leon 6º de Noviembre de 1863.—Francisco María Gassetto.

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de paz de Pozuelo del Páramo.

En la villa de Saludes de Castroponce á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres,

el Sr. D. Lorenzo González, Juez de paz del Ayuntamiento y distrito de Pozuelo del Páramo; vista el acta que antegode dijo:

Resultando que Manuel Casado, vecino de Pármelo, demanda en juicio verbal á D. Pedro Carrillo, residente en León, contratista de las obras de reparación y conservación de la carretera general de Madrid á la Coruña, en los kilómetros números 283 al 286, sobre pago de 265 rs.: pretendidos de cincuenta y tres jornales empleados por sus dos hijos, solteros, del denunciante en las expresadas obras de que luego justificaron el mismo demandante por medio de dos testigos.

Resultando que citado en persona el demandante D. Pedro Carrillo, este no ha comparecido a responder excepción ó causa legal que le exime del pago, por cuyo motivo fué declarado rebeldé en el juicio que tuvo lugar en el día de ayer.

Considerando que dicho D. Pedro, como tal contratista, está en la obligación de satisfacer á los operarios empleados en los trabajos de su cargo, los jornales que les esté debiendo.

Y considerando que en el hecho de no comparecer al juicio á excepcionar alguna cosa que le exime del pago, se entiende que se encuentra deudor á la cantidad que se le reclama, y por ante mí el Secretario dije dicho Sr. Juez de paz: que debía de condenar y condenaba al demandado D. Pedro Carrillo a pagar al demandante Manuel Casado los 265 rs., que por este se le reclama con imposición de las costas y gastos del juicio, haciéndose saber esta providencia respecto al demandado en los estrados de este Juzgado, poniéndose copia literal de ellos en la parte exterior de la casa en que se celebra la audiencia y remitiéndose otra copia literal al Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma, todo en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.182, 1.185 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó de que certifico. Saludes á 2 de Noviembre de 1863.—Lorenzo González.—Clemente S. Martín, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

MANUAL

de la legislación minera en su

Minero Español,

que contiene las principales

leyes

y reglamentos de su

D. MANUEL MALO DE MOLINA.

que contiene la legislación

PROSPECTO,

que contiene la legislación

minera en su

El libro que ofrecemos al público es reunido de aquellos más interesantes en las bibliotecas de los abogados, y de los hombres dedicados a los espíos administrativos; así como es casi indispensable a todo el que se dedica a la minería tanto en sus diversas ramificaciones, como a los negocios de la

Su autor le ha dado el título de *Manual del Minero Español*, guardando en esto una gran modestia, pero debió intitularlo *Comentario completísimo de la legislación minera de España*; por qué no oíra cosa es el trabajo que ha prestado

Con gran rigorismo, cronológico, y con innata competencia empieza el autor de este libro a describir en una extensa memoria, la importancia de la minería en España; desde los tiempos de los romanos hasta nuestros días; y desciendiéndole luego a examinar la legislación de todas estas épocas, por vece segun dice, *a medida que la legislación se acercó más a la libertad de la industria mayor se ró su desarrollo*; forma una comparación detallada de sus diversas disposiciones administrativas, leyes y reglamentos que se han dado sobre minas para venir a parar a la ley que actualmente rige, y al reglamento reformado en febrero de este año.

Estas dos disposiciones, vigentes, han subdividido convenientemente en tantas partes como distintos son los ramos o clásicos que se dividen los mineros, y tratando en primer lugar del *minero en general*, ó sea de las obligaciones y de los derechos que son comunes a todos los que de la minería se ocupan; desciende luego en capítulos y artículos separados a tratar de las diferentes clases de mineros, dividiendo en mineros de oficios y porciones; minero subterráneo, ó sea plomo, cobreza, argentifero etc.; minero investigador, minero registrador; minero de combustibles; minero aprovechador de escoria; minero de arenas artificiales ó estacioneras; minero fundidor de metales, y últimamente minero constituido en asociación ó sea de las sociedades mineras.

En todos estos artículos ha

señalado textualmente los de la ley y del reglamento que hacen relación con cada especialidad, y efectuando los de la ley en una columna a la izquierda, y los del reglamento que a ellos se refieren en otra a la derecha, ofrece bajo un golpe de vista todo lo que en cada caso hay dispuesto. En segundo con gran aplauso, y con un criterio uniforme basado en el principio de libertad industrial, contiene las disposiciones legislativas de cada articulo, y en el complemento, una resena histórica crítica de la que nubes es abusivo preventivo, y de las virtudes por que ha perdido la materia de que trata, ofreciendo una serie de datos estadísticos que permiten calcular la probabilidad de que se produzca una combinación de premios que concuerde con la que se establece en el sorteo extraordinario de grandes premios que se ha celebrado el viernes 28 de diciembre de 1863.

El sorteo extraordinario consistió en la realización de una combinación viva que se obtuvo en el sorteo ordinario, y que contiene una serie de numeros que concuerdan con las reales ordenanzas y reglamentos establecidos en las disposiciones de tribunales administrativos que las constituyen; y por este medio el sorteo habrá reunido en el complemento de cada artículo, todo lo que se ha decidido especialmente desde 1825 hasta el dia. Unas a esto que en pendientes separados se hallan todos los modelos necesarios para la práctica de los expedientes de minería; todas las resoluciones integras que se han dictado por el Consejo Real, por el Tribunal supremo contencioso administrativo, y por el Consejo de Estado hasta el mes de julio de este año; y las disposiciones legales sobre la formación de sociedades mineras y mercantiles y por ella nosotros no hemos dejado decir al principio de este prospecto, que el libro que anunciamos contiene todo la legislación que sobre minas hoy rige en España, y no solo contiene la legislación, sino que encierra la *jurisprudencia* por que no hay decisión contenida en administrativa en materia de minas, que no se halle en el apartado de jurisprudencia.

Con esta suerte de relación, bastará para que adquiriéndose los mineros, los abogados, los consejeros provinciales, los gobernadores de provincia, los secretarios de los gobiernos civiles, los jefes de las secciones de Fomento, y los empleados que se ocupan de la ejecución de las contribuciones de las minas, se convengan de la utilidad que les ha de prestar el libro que publicamos, y de la casi necesidad que tienen de adquirirlo.

Aun cuando el trabajo ha sido impropio y el libro consta de 650 páginas impresas con esmero de letra igual a este prospecto, formando un abultado tomo en cartón encuadrado a la rústica; hemos procurado rebajar el precio todo lo posible, y la hemos fijado en 30 reales Madrid y 40 fuera de la capital, y 20 en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Álava, La Rioja, León, Asturias, Galicia, Castilla, Aragón, Valencia, Murcia, y Andalucía.

Los pedidos pueden hacerse a

la Administración de *El Madrid* calle del Caballero de Gracia, número 5, en la Librería de D. Cayetano Baillière, plaza del Príncipe Alfonso, nº. 8, o por el correo, al autor calle de Colón, nº. 14, en la librería de Bernardo Pérez.

30.000, y si fuese éste el agraciado, el número 1 será el siguiente o posterior.

Al siguiente día de celebrarse el sorteo se darán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo establecido en el art. 128 de la Instrucción vigente, los premios se abonarán en las Administraciones en que se hubiesen expedido los billetes, en la forma en que tu puntuidad indica, librepunto. Terminado el Sorteo se verá si la otra, según establece el Real decreto de 19 de Febrero de 1863, para adjudicar los premios, concuerda a las fuerzas de Militares y patriotas muertos en combate, y a los oficiales de la Guardia Civil y a los Caballeros de la Orden de la Paz de esta Corte.

Algunas observaciones sobre el sorteo.

Deseando la Dirección promocionar este Sorteo en tanto ventajas son posibles, satisfaciendo así las aspiraciones de los jugadores, y en la voluntad de que el resultado de la combinación final prueba del propósito que la junta de amparo tiene de alejarse a los cálculos y proyecciones que por distintos conductos se le han comunicado, se dispuso que el Sorteo de dicho dia 23 de Diciembre gire bajo las bases del siguiente:

PROSPECTO.

Compara de 50.000 Billetes, al precio de 2.000 rs. cada uno divididos en décimos a 200 rs., distribuyéndose 2.250.000 pa. rs. en 3.000 premios, a saber:

	PREMIOS	PESOS FUERTES
1.º de 100.000	100.000	800.000
1.º de 50.000	50.000	400.000
2.º de 20.000	20.000	160.000
10.º de 10.000	10.000	80.000
15.º de 5.000	5.000	40.000
30.º de 2.000	2.000	16.000
100.º de 1.000	1.000	8.000
281.º de 500	500	4.000
9.º de 1.000 pesos cada uno para los nueve números de la decena del sorteo que obtenga el premio de 300.000 ps. cada uno	9.000	72.000
g.º de 100 pesos cada uno para los nueve números de la decena del sorteo que obtenga el premio de 100.000 ps. cada uno	3.600	32.400
2.º aproximación de mil pesos cada uno para los nueve números siguientes al sorteo que obtenga el premio de 300.000 ps. cada uno	2.000	18.000
2.º ibdem de 100 para el que obtenga el premio de 100.000 ps. cada uno	1.400	12.600
2.º ibdem de 500 para el que obtenga el premio de 100.000 ps. cada uno	1.000	9.000
3.º ibdem de 100 para el que obtenga el premio de 2.000	2.000	18.000

Este sorteo va a ser celebrado el viernes 23 de Diciembre de 1863.

Es compatible la aproximación que corresponde al billete con otro premio que pueda caberle en suerte, y lo más que sea respecto a los nueve números de cada una de las decenas de los agujones con los premios de 300.000 y 100.000 pesos fuertes. En las aproximaciones se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el

VAPOR «GUGU»

su CAPITAN, Don Francisco Berna.

Este hermoso vapor, acostumbrado a constituir una mayor solidez, sale de Santander los días 1, 2, y 15 de cada mes para los puertos de Comillas, San Vicente, Rivadesella, Villaviciosa, Gijón, Avilés, Luarca, Ribadeo, Vivero y Coruña, retornando de allí por los mismos puertos los días 8 y 24, admitiendo cargas y pasajeros.

Imprenta de José G. Molinero, Platerías, 7.